

*A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el termino de traslado concedido a la demandada conforme a la notificación por aviso surtida, venció el día 29 de marzo del año que avanza, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. Marzo 30 de 2023.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
YENIFFER ARBELAEZ TORO
RADICACIÓN No. 2021-00106-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra YENIFFER ARBELAEZ TORO.

ANTECEDENTES

La parte demandante en nombre propio instauró demanda EJECUTIVA en contra de YENIFFER ARBELAEZ TORO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 30/11/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 09/03/2023, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna

dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Letras de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JULIO ARMANDO ZARATE contra YENIFFER ARBELAEZ TORO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, YENIFFER ARBELAEZ TORO, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

5º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

6°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9705882aa22ac58d4c32a78f48d5df80d5fcabf399d263005a1798ddda18a**

Documento generado en 21/04/2023 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>